

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9
LLAMADO EN GARANTÍA: RENTING COLOMBIA S.A.S NIT 811011779-8



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 923

ASUNTO:

Sea lo primero señalar que, por economía procesal, en el presente proveído se resolverán simultáneamente el Recurso de Reposición y la Nulidad que se eruirán a continuación, ello por cuanto la decisión necesariamente comporta el mismo acto reprochado.

1. Respecto a la decisión del **RECURSO de REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** incoado por el Dr. **ALEXANDER PENAGOS PERDOMO** apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 4 de la parte resolutive del proveído interlocutorio No. 091 de fecha 3 de febrero del 2023, el cual le “volvió” a conceder un nuevo término de traslado para ejercer su derecho de defensa al demandado señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, ello yendo en contravía con la decisión que con anterioridad en el mismo sentido ya se había pronunciado el despacho en el numeral 3 de la parte resolutive del proveído de fecha 25 de octubre del 2022, es decir, el de no tener por contestada la demanda del señor BUITRÓN, entendiendo que se habían cumplido con los parámetros instituidos en el Inciso 5 Numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Por su parte, al togado **Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMÁN** en su calidad de apoderado judicial del extremo procesal señor CAMILO BUITRÓN FUENTES, alega nulidad procesal por configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, la notificación surtida a su poderdante en correo electrónico en fecha 15 de diciembre del 2021, ostenta 2 irregularidades consistentes en: no se aportó la constancia del recibido del mensaje por parte del presunto correo electrónico del señor BUITRÓN y segundo, en el mismo acto no se le notificó el proveído de fecha 17 de enero del 2022 el cual corrigió el nombre del demandante y, que a su consideración, era requisito necesario para el conocimiento y el derecho de defensa que a su poderdante le asiste.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que, el artículo 318 del C.G.P, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, entre otros, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto mediante el cual fue notificado por ESTADOS el día 6 de febrero del

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9
LLAMADO EN GARANTÍA: RENTING COLOMBIA S.A.S NIT 811011779-8

2023 y, el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 7 de la misma calenda, lo que determina por ende su procedencia por haber sido presentado en termino de ley.

Sobre el caso en particular, es necesario se haga una referencia expresa de lo que normativamente trata la NOTIFICACIÓN y que se encuentra regulada en el Inciso 5 Numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reseña: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Atendiendo lo anterior, el Juzgado encuentra que, debe replantear la decisión adoptada en el proveído interlocutorio No. 091 de fecha 3 de febrero del 2023, porque el mismo es totalmente contrario con el planteado en el auto recurrido, es decir, no se puede indicar procesalmente que se tiene por no contestada la demanda y posteriormente que el mismo demandado si ostenta nuevo término de traslado para ejercer su derecho de defensa, es decir, que no se encuentra notificado de la litis. Además, porque la primera referida decisión se encuentra en firme y no ha sido revocada con posterioridad.

Para esta judicatura la primera decisión, la de fecha 25 de octubre del 2022, es la correcta, bajo las siguientes premisas:

El día 15 de diciembre, la parte demandante notificó vía correo electrónico al demandado **CAMILO BUITRÓN FUENTES (andersonbuitron97@gmsil.com)**, a las **8:05 A.M.**, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en su Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, indicó: "Que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario".

Que en efecto, sobre esta materia lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador decepcionó acuse de recibo". En otros términos, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Que en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, aclaran que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9
LLAMADO EN GARANTÍA: RENTING COLOMBIA S.A.S NIT 811011779-8

hará presumir que lo recibió. Sin embargo, concluye, que de ello no se desprende el denominado "acuse de recibo" y el mismo constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad ad probationem.**

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia, y es así que, en ese sentido, "Considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

La sentencia de tutela resulta fundamental por dos razones: primero, porque fortalece el acto de notificación de providencias judiciales por medio de entornos electrónicos y lo aleja de argumentaciones orientadas a generar nulidades en los procesos judiciales; segundo, al desarrollar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpretando el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el accuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital. En este sentido, el problema del caso concreto fue que el correo electrónico de la destinataria no tenía configurada la opción de accuse de recibo automático, lo que le traslada la carga probatoria de demostrar que el mensaje de datos llegó a su bandeja de entrada un día siguiente al que alude.

Para tal efecto, no es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, sino basta con tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto".

Así las cosas, una vez realizada la notificación al demandado señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, en fecha 15 de diciembre del 2021, para esta judicatura existe prueba suficiente que determina que el mismo fue notificado en debida

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9
LLAMADO EN GARANTÍA: RENTING COLOMBIA S.A.S NIT 811011779-8

forma, pues el pantallazo del envío de la notificación dilucida plenamente la demostración en la bandeja de entrada del correo personal del citado extremo procesal.

2. El anterior argumento, entiende esta judicatura y así también lo debe entender las demás partes procesales y en especial el solicitante de la nulidad **Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMÁN** en su calidad de apoderado judicial del extremo procesal señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, comporta necesariamente la misma decisión sobre la nulidad de indebida notificación bajo el criterio de que la **"NO CONSTANCIA DE RECIBIDO"**.
3. Reza el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, en cuanto al saneamiento de nulidades: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Se trae a colación la anterior norma para significar que esta judicatura se aparta del criterio esbozado por el togado **Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMÁN**, en su calidad de apoderado judicial del extremo procesal señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, en el sentido de escenificar que por no habersele notificado a su poderdante el proveído del 17 de enero del 2022, en el acto de notificación surtida a él en fecha 15 de diciembre del 2021, se configura indebida notificación.

Sobre esta solicitud, el juzgado avizora que la misma tampoco está llamada a prosperar en el entendido que: el hecho de no habersele puesto en conocimiento del demandado el auto de corrección del auto admisorio de la demanda, ello en nada afectó su derecho de defensa, bajo los siguientes preceptos.

Recibido en el acto de notificación el traslado de la demanda y sus anexos por parte del demandado, necesariamente en el contenido de dichos documentos claramente y correctamente se encuentra consignado el nombre del demandante señor **JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ**, y no como equívocamente y por error de digitación se consignó en el proveído de fecha 7 de diciembre del 2021 con el nombre equívoco de "JULIÁN CAMILO NÚÑEZ TROCHEZ", es más, en el cuerpo del libelo demandatorio, en el documento de centro de conciliación - Fundación Justicia Para Todos de fecha 15 de octubre del 2021, en la copia del "CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS", en la copia de "CUENTAS DE COBRO", en la cotizaciones en Importadora Celeste, en copia de cotización "TALLER ARCE), en el acta No. 01724 de la notaria Segunda De Buga – Valle del Cuaca, en el Informe pericial de Medicina Legal de Popayán, en la Factura Electrónica de E.D.S. VEREDA de TORRES, factura de venta de "GRÚAS TELLO", en la Historia Clínica de Imbanaco, en el informe policivo ejecutivo FPJ-3 , en el informe psicológico, en el informe Policial de Accidente de Tránsito, copia de la cédula de ciudadanía con No. de identificación 94.510.352, y entre otros más, claramente se encuentra consignando el nombre del demandante **JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ**, es decir, no puede ampararse ni justificarse el señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, respecto al desconocimiento sobre la persona que actúa como verdadero sujeto activo en la demanda.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9
LLAMADO EN GARANTÍA: RENTING COLOMBIA S.A.S NIT 811011779-8

Visto lo anterior, para esta judicatura el no habersele notificado el proveído de fecha 7 de diciembre del 2021, se torna intrascendente para su ejercicio su derecho de defensa, pues nada le impedía materializarlo por el error en uno de los nombres del sujeto activo de la demanda y consignado en el auto admisorio.

Po otro lado, el auto admisorio de la demanda y todos los demás anexos de la misma fueron de pleno conocimiento del señor **CAMILO BUITRON FUENTES**, cumplieron el fin último de la notificación, es decir, el de hacerlo sabedor de que cursa en su contra una demanda, sobre los hechos que suscitaron la misma, sobre las pretensiones solicitadas, las partes involucradas en el proceso, y, además, sobre los documentos soportes que sirven precisamente como fundamento de la litis. En suma, el demandado ostentaba todos los elementos para poder sustentar su derecho de contradicción y nada se lo impidió.

Finalmente, el abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, mediante correo electrónico del 4 de agosto de los corrientes presentó sustitución al poder que le fuese conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, al abogado WILLIAM ARMANDO VIDAL FERNÁNDEZ, conforme el artículo 75 del C.G.P., siendo procedente reconocer personería al nuevo apoderado. La anterior solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho accederá a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral 4 de la parte resolutive del proveído interlocutorio No. 091 de fecha 3 de febrero del 2023, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de **NULIDAD** incoada por el **Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMÁN**, en su calidad de apoderado judicial del extremo procesal señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula N° 14.889.980 y portador de la Tarjeta Profesional N° 68.937 del CSJ.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM ARMANDO VIDAL FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.318.512 y portador de la Tarjeta Profesional N° 232.096 del CSJ, para continuar con la representación en favor de la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme las facultades el conferidas en el memorial de sustitución de poder allegado al plenario.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2021-00308-00
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ C.C. N° 94.510.352
DEMANDADOS: CAMILO BUITRÓN FUENTES C.C. N° 10.590.335
BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890903938-8
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NIT N° 890903407-9
LLAMADO EN GARANTÍA: RENTING COLOMBIA S.A.S NIT 811011779-8

En consecuencia del anterior reconocimiento, se ordenara que por Secretaria se comparta al apoderado aludido, el enlace de acceso al proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **076** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE AGOSTO DE 2023**

El secretario Ad Hoc, 
GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d569f3ae6367eea17f154aaa3fea8d6670847725381bbc39df5a0f4fc7512**
Documento generado en 30/08/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>